



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, CATORCE (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO Nro. 806                |
| RADICADO    | 05-001-31-10-012- <b>2021-00500-00</b> |
| PROCESO     | EJECUTIVO ALIMENTOS                    |
| DECISIÓN    | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN       |

Procede esta Judicatura a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo de alimentos, generado con ocasión de la demanda promovida a través de, apoderada especial del señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO**, mayor de edad con cedula de ciudadanía **Nº1.000.396.308**, en contra del señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, también mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía **Nº 71.726.242** de Medellín.

Presenta como Hechos para sustentar la demanda los siguientes:

Los señores **MARILUZ ROBLEDO ZAPATA** y **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, procrearon (1) un solo hijo **DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO**, actualmente mayor de edad, nacido el 02 de Julio de 2000 y registrado en la Registraduría de Medellín- Colombia, actualmente mayor de edad, como consta en su registro civil de nacimiento INDICATIVO SERIAL Nº 30551411 y domiciliado en la ciudad de Medellín.

En audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, según la sentencia Nº 005 de 2019, radicado: 2019-00654 del Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín del 22 de enero de 2020, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, y a favor de su hijo, en los siguientes términos:

"... el señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO** aportará a su hijo **DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO**, la suma de **\$700.000 (SETECIENTOS MIL PESOS)** mensuales, suma que cobija la cuota alimentaria en proporción que el padre deberá aportar para la educación y aumentando anualmente.

Cuota que será cancelada de la siguiente manera:

- El 10 de cada mes: un valor de **\$210.000 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS)**.

- el 26 de cada mes: un valor de **\$490.000 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS)**".

Que el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO, no pagó el mes de diciembre de 2020.

*Que "Para los meses de: JUNIO (30) y DICIEMBRE (30), de cada año, un valor de \$200.000(DOSCIENTOS MIL PESOS). Este concepto cubrirá el vestuario, con incremento en el mes de enero, anual al IPC correspondiente..."*

El señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, con respecto a este concepto, presenta una mora del mes de diciembre del 2020. Por valor **\$200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS)**.

Así entonces el valor adeudado por el **AÑO 2020**, mes de diciembre, sería un total de **\$900.000 (NOVECIENTOS MIL PESOS)**, Sumado los dos conceptos. Cuota Alimentaria más el Vestido de diciembre.

Que con el aumento aplicable a la cuota alimentaria queda en **\$ 711.270 (SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS)**. Por el 1.61% del IPC, en el 2021.

Con el aumento respecto al vestuario queda en un valor de **\$203.220 (DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS)**.

En atención al incumplimiento parcial anotado, adeuda por concepto de capital equivalente al no pago de los valores dejados de cancelar por el concepto de cuota alimentaria pactado en CONCILIACIÓN en sentencia N° 005 de 2019, radicado: 2019-00654 del Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín del 22 de enero de 2020.

Se detalla el valor adeudado entre el 2020 y 2021, así: **\$ 900.000 (NOVECIENTOS MIL PESOS)** correspondiente al mes de diciembre del año 2020. Que en virtud del incremento conforme al porcentaje del IPC vigente, dejados de cancelar en el 2021, que adeudaría un valor total de **\$ 8.216.020 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS)**.

El señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, ha tenido un comportamiento irregular en el pago de dicha obligación, no paga desde el mes de diciembre de 2020, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, dejando a su hijo desprotegido, durante este tiempo para su estudio y sostenibilidad

Que la demandante reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Que cualquier acto de incumplimiento a este acuerdo, lo contempla el Código Penal como FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA en su artículo 454.

Conforme a los hechos se presentan las siguientes pretensiones:

*Se libre mandamiento de pago en contra el señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, también mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía **N°71.726.242** de Medellín y con domicilio en el Municipio de Medellín, y a favor de su hijo del señor **DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO**, mayor de edad con cedula de ciudadanía **N°1.000.396.308** y domiciliado en el municipio de Medellín – Antioquia, por la suma de \$ **8.216.020 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS)** por concepto de capital equivalente al no pago de del valor de la cuota alimentaria y de vestuario. Adeudadas desde el diciembre de 2021 hasta octubre de 2021 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.*

*Se condene al demandado **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.*

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor del joven DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO contra el señor JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS (\$8.216.020)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2020 **hasta el mes de octubre de 2021** y el vestido de diciembre de 2020 y junio de 2021, más los valores que en lo

sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

Se ordenó personalmente el auto al ejecutado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del Código General del proceso). Remítase a la ejecutada copia de la demanda, de sus anexos y de los autos a notificar.

Simultáneamente se solicitó la práctica de medida cautelar, decretándose embargo del 30% del salario mensual, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro, devengadas por el ejecutado **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO** (nombre corregido mediante auto del 3 de diciembre de 2021) de al servicio de **LA EMPRESA DAVIVIENDA**. Con domicilio en esta ciudad, previas las deducciones de Ley.

El demandado se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a través de su correo electrónico el día catorce (14) de marzo del presente año sin que dentro del término de traslado otorgado conforme a lo señalado en el auto admisorio, se hubiera opuesto a las pretensiones del libelo.

Agotado el trámite anterior, y sin que el demandado haya propuesto excepciones, y encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se trata de un proceso ejecutivo promovido, a través de apoderada judicial idónea, por el joven **DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO**, obligación a la que se compromete a aportar la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales por concepto de cuota

alimentaria ordinaria, la que se cancelará de la siguiente manera: la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000) el día 10 de cada mes y la suma de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000) el día 26 de cada mes comenzando en la segunda quincena del mes de enero de 2020, de la misma manera el padre suministrará al hijo la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) semestrales los días 30 de junio y diciembre 20 de cada año iniciando el mes de junio de 2020 dinero que cubre el concepto de vestuario.

Lo anterior de conformidad con el artículo Art. 422 del Código General del Proceso.

*Así mismo el 424 ibídem, enuncia:*

*“(...) si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”*

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Dispone el art. 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como acontece en el presente evento.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor total de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JORGE ELIECER CARDONA GALLEGO** en beneficio de su hijo el joven **DANIEL ALEJANDRO CARDONA ROBLEDO**, donde el Demandado compromete a aportar la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria ordinaria, la que se cancelará de la siguiente manera: la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000) el día 10 de cada mes y la suma de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000) el día 26 de cada mes comenzando en la segunda quincena del mes de enero de 2020, de la misma manera el padre suministrará al hijo la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) semestrales los días 30 de junio y diciembre 20 de cada año iniciando el mes de junio de 2020 dinero que cubre el concepto de vestuario. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS (\$8.216.020)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias y las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2020 **hasta el mes de octubre de 2021** y el vestido de diciembre de 2020 y junio de 2021, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento **(Art. 431 del Código General del Proceso)**, ordenándose practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 ibídem; se condenará en costas al ejecutado y finalmente, de conformidad con el 366 del Código General del Proceso, las respectivas agencias en derecho en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTE PESOS (\$8.216.020)** como capital por

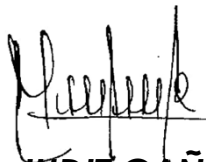
concepto de las cuotas alimentarias y las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2020 **hasta el mes de octubre de 2021** y el vestido de diciembre de 2020 y junio de 2021, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (**Art. 431 del Código General del Proceso**).

**SEGUNDO:** ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado.

**CUARTO:** FIJAR agencias en derecho en la suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos pesos (\$657.300,00), el equivalente al 8% del valor ejecutado, acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE



**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO No. <b>175</b> <b>fijados</b> hoy 18 de OCTUBRE de <b>2022</b> a<br/>las 8:00 a.m.</p> <p><br/>PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ</p> <p>La secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Maria Judit Cañas Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab01e21b95bb0de7c8e825ba2a1298002c166d054fc77a5e3702c5eca4ea92**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**